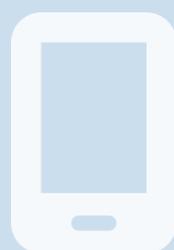


Libertad de expresión II

Doctrina "Campillay"



2024



Índice

1) Noción y alcance.....	2
2) Fundamentos.....	4
3) Cuestión federal.....	7
4) Pre – requisitos para la aplicación del estándar.....	8
a) Noticia falsa o inexacta.	8
b) Hechos.....	10
5) Requisitos para la aplicación de la doctrina “Campillay”	10
a) Identificación de la fuente	12
b) Uso del tiempo verbal potencial.....	21
c) Reserva de la identidad del implicado	24
6) Casuística	25
a) Fuente anónima	26
b) Prohibición legal de difusión	27
c) Aplicación de la doctrina a otros medios.....	27
7) Relación con la doctrina de la real malicia	29

1) Noción y alcance

El derecho a la libre expresión e información no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, tiene un lugar eminente que obliga a particular cautela en cuanto se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa. La función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo supone que ha de actuar con la más amplia libertad, pero el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas.

Fallos: [308:789](#) “Campillay”; [327:3560](#) “González”

Un enfoque adecuado a la seriedad que debe primar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas - admitida aún la imposibilidad práctica de verificar su exactitud - impone propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los imputados en el hecho¹.

Fallos: [308:789](#) “Campillay”; [321:3170](#) “Diaz”, [324:2419](#) “Bruno”; [326:4285](#) “Perini”; [327:3560](#) “Gonzalez”

La función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo supone que ha de actuar con la más amplia libertad, pero el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos

¹ Bianchi y Gullco sostienen que el caso “Pérez” (Fallos: [257:308](#)) es precursor de la doctrina del “reporte fiel”. Ver *El derecho a la libre expresión*, 2ª edición ampliada y actualizada, Librería editora platense, 2009, ps. 272-274.

constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas.

Fallos: [310:508](#) "Costa", [315:632](#) "Abad", [321:3170](#), "Díaz", voto del juez Vázquez, [321:2558](#) "Amarilla"

La Corte ha desarrollado doctrinas fuertemente tutelares del ejercicio de la libertad de expresión, particularmente en materias de interés público, y tanto la doctrina "Campillay" como la doctrina de la "real malicia" constituyen estándares que brindan una protección intensa a la libertad de expresión y que resguardan un espacio amplio para el desarrollo de un debate público robusto.

Fallos: [340:1364](#) "Martín"

La Corte ha aceptado doctrinas fuertemente tutelares del ejercicio de la libertad de expresión, particularmente en materia de interés público. Las doctrinas "Campillay", de la "real malicia", "Ponzetti de Balbín" y el criterio de ponderación estricto para generar responsabilidad por la emisión de opiniones.

Fallos: [345:482](#) "Denegri"

La doctrina "Campillay" establece que quien difunde una información no es responsable por los daños que ello pudiera causar, pero solo si concurren determinadas condiciones.

Fallos: [308:789](#) "Campillay"; Fallos: [340:1364](#) "Martín"

El estándar "Campillay" protege a quien, al difundir una noticia individualizando su fuente, "no se hace cargo de su veracidad, no la hace propia, ni le agrega fuerza de convicción".

Fallos: [326:4123](#) "Barreiro"; [333:2079](#) "Dahlgren"

La aplicación de la doctrina Campillay está destinada a establecer un ámbito suficientemente generoso para el ejercicio del derecho constitucional de la libertad de expresión y la invocación de una fuente y la transcripción sustancialmente fiel de la noticia emanada de ella priva de antijuricidad a la conducta, razón por la cual el principio referido juega tanto en el ámbito de la responsabilidad civil como en el penal.

Fallos: [342:2155](#) "García"

2) **Fundamentos**

El fundamento principal de la doctrina "Campillay" radica en que, en temas de relevancia pública, parece prioritario que todas las voces sean escuchadas, para que se acreciente y se robustezca el debate propio de un sistema democrático. Si el informador pudiera ser responsabilizado por el mero hecho de la reproducción del decir ajeno -supuestamente lesivo de terceros- es claro que se convertiría en un temeroso filtrador y sopesador de la información, más que su canal desinhibido. Ello restringiría la información recibida por la gente y, al mismo tiempo, emplazaría al que informa en un impropio papel del censor.

Fallos: [342:2155](#) "García", [333: 2079](#), "Dahlgren", y [337:921](#), "Irigoyen"

La Corte ha declarado en forma reiterada el lugar eminente que la libertad de expresión tiene en un régimen republicano. En este sentido ha dicho desde antiguo que entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal.

Fallos: [248:291](#) "Abal"

La Corte ha desarrollado doctrinas fuertemente tutelares del ejercicio de la libertad de expresión, particularmente en materias de interés público, y tanto la doctrina "Campillay" como la doctrina de la "real malicia" constituyen estándares que brindan una protección intensa a la libertad de expresión y que resguardan un espacio amplio para el desarrollo de un debate público robusto.

Fallos: [340:1364](#) "Martín"; [345:482](#) "Denegri"

Si el ejercicio del derecho garantizado por los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional estuviera sujeto a que la prensa constatará de modo previo y de forma fehaciente la verdad de las manifestaciones de terceros que publica, estaríamos ante un acto de censura previa inadmisibles en una sociedad democrática y pluralista.

Fallos: [342:2155](#) "García", [326:4123](#) "Barreiro"

A los efectos de fomentar la difusión de información necesaria para la configuración de una sociedad democrática, la doctrina "Campillay" protege a quien atribuye -de modo sincero y sustancialmente fiel- la información a una fuente identificable, utiliza un discurso meramente conjetural que evita formas asertivas o deja en reserva la identidad de las personas a quienes involucra la información difundida, evitando suministrar datos que permitan conducir a su fácil identificación.

Fallos: [340:1364](#) "Martín"

Las condiciones de la doctrina “Campillay” son consecuencia de un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas -aún admitida la imposibilidad práctica de verificar la exactitud de la información difundida. Se trata de una de las maneras en que ha podido ser articulado un razonable equilibrio entre la fuerte tutela constitucional que recibe la libertad de expresión y la protección de otros derechos individuales que reconocen también fuente constitucional.

Fallos: [340:1364](#) “Martín”

La libertad de expresión tiene un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales. Ello es así, en razón de su centralidad para el mantenimiento de una república democrática y, por ello, para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo diseñado por nuestra Constitución.

Fallos: [340:1364](#) “Martín”

El derecho de prensa, reconocido como derecho de crónica en cuanto a la difusión de noticias que conciernen a la comunidad como cuerpo social y cultural, requiere para su ejercicio que las restricciones, sanciones o limitaciones deban imponerse únicamente por ley y su interpretación deba ser restrictiva.

Fallos: [308:789](#) “Campillay”, disidencia del juez Caballero y del juez Fayt, [313:740](#) “Itzigsohn de Márquez”, disidencia del juez Fayt; [316:1623](#) “Pérez Arriaga”; [316:2394](#) “Granada” disidencia parcial de los jueces Barra, Fayt y Levene [h.]; [324:975](#) “S. V.” Voto de los jueces Nazareno y Bossert.

3) Cuestión federal

Existe cuestión federal bastante, en los términos del art. 14, inc. 3°, de la ley 48, ya que si bien la sentencia que, al admitir la responsabilidad derivada de la publicación de una noticia errónea que involucraba al actor en la perpetración de diversos delitos -de los que fue sobreseído definitivamente en sede penal-, condenó a los demandados a abonar un resarcimiento en concepto de daño moral, se sustenta en las normas de derecho común que regulan la responsabilidad civil cuasidelictual, el tribunal a quo decidió en forma contraria a las pretensiones de los apelantes la cuestión constitucional fundada en los arts. 14 y 32 de la Carta Magna.

Fallos: [308:789](#) "Campillay"

Hay cuestión federal si está en juego el alcance de la doctrina constitucional establecida por la Corte por primera vez en el caso "Campillay", que según el apelante, ha sido interpretada por el a quo en forma forzada e irrazonable.

Fallos: [326:145](#) "Burlando"

Existe cuestión federal en los términos del inc. 3 del art. 14 de la ley 48, pues si bien el reclamo se refiere a un supuesto de responsabilidad civil, la alzada decidió en forma contraria a las pretensiones de la recurrente el planteo constitucional materia del litigio, a saber, la prescindencia de la doctrina sentada por la Corte Suprema en la causa "Campillay" y la consecuente afectación del derecho al honor e integridad moral al propalarse una información inexacta y agravante.

Fallos: [324:2419](#), "Bruno"; [324:4433](#), "Guazzoni"; [327:3560](#) "González"; [329:3775](#) "Spinosa", disidencias de los jueces Maqueda y del conjuce Rueda y del juez Fayt; [326:4285](#) "Perini"

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en juego la interpretación de la doctrina de la Corte Suprema respecto de la "real malicia" y del "reporte fiel" emanada del precedente "Campillay", en que el recurrente pretende fundar su derecho.

Fallos: [330:3685](#) "Sciammaro", votos del juez Fayt y de la jueza Argibay.

Existe cuestión federal en los términos del inc. 3° del art. 14 de la ley 48, ya que si bien es cierto que se trata de un supuesto de responsabilidad civil y penal, la corte local decidió en forma contraria a las pretensiones del recurrente el planteo constitucional que ha sido materia de litigio, a saber, el alcance inadecuado que se le asignó a la doctrina sentada por el Tribunal en la causa "Campillay" y la consecuente afectación a la libertad de expresión y de prensa.

Fallos: [331:162](#) "Martínez Vergara"

Si se configuró un desconocimiento extremo, en realidad una tergiversación, de la doctrina establecida por la Corte en "Campillay", ello basta para descalificar el pronunciamiento en la medida en que se opone al deber que tienen las instancias inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias del Tribunal dictadas en casos similares, en virtud de su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia.

Fallos: [331:162](#) "Martínez Vergara"

4) Pre – requisitos para la aplicación del estándar

a) *Noticia falsa o inexacta.*

Si está fuera de discusión, al no haber sido materia de agravios por parte de la actora, lo afirmado por la cámara respecto a la veracidad de la filmación que había sido proporcionada

al medio de prensa y que dio origen a las publicaciones cuestionadas, motivo por el cual cabía dar por acreditados los hechos y dichos que de aquéllas surgían, resulta irrelevante examinar la calidad de la fuente a la luz de la doctrina "Campillay".

Fallos: [336:309](#) "Moslares", voto del juez Maqueda y voto de los jueces Lorenzetti y Fayt quienes además remiten a sus votos en las causas Fallos: [331:1530](#) "Patitó" y Fallos: [330:3685](#) "Sciammaro".

La decisión que responsabilizó al diario, a su director y al autor de la nota constituye una restricción indebida a la libertad de expresión si el artículo publicado, con la aclaración efectuada en otra publicación posterior, no es apto para generar la responsabilidad de los demandados en tanto no tiene carácter difamatorio dado que lo difundido por el medio de comunicación respondía a la realidad de ese momento.

Fallos: [342:1735](#) "Galante"

La sentencia que condenó a una periodista al pago de una indemnización por el daño moral causado a la actora por las afirmaciones lesivas de su honor efectuadas en un conocido programa televisivo debe ser confirmada, pues los hechos narrados por la demandada no sólo no se corresponden con las constancias existentes en el sumario criminal al tiempo de difundir esa información, sino que esas imputaciones difamatorias quedaron desmentidas tiempo después con el sobreseimiento dictado en la causa en que se investigaba el delito de corrupción de mayores.

Fallos: [327:3560](#) "González"

La sentencia que condenó al diario por la divulgación de información inexacta sobre el deceso de la hija de los demandantes causando así mortificación en sus sentimientos debe ser confirmada, ya que la prensa debe obrar con mayor cautela hacia las personas que menciona en sus publicaciones cuando ellas no son funcionarios ni figuras públicas, pues su vida privada

es mucho más vulnerable y difícil de reparar ante la divulgación de falsedades, bastando que la falsa presentación de los hechos haya sido hecha con simple culpa para que el medio deba responder por los daños y perjuicios causados.

Fallos: [333:831](#) “Canavesi”, disidencia de la jueza Argibay.

b) Hechos.

Dado que el editorial del diario demandado tuvo por finalidad expresarse acerca de un tema de interés público —funcionamiento del Cuerpo Médico Forense—, la distinción entre hechos y opiniones es jurídicamente relevante para establecer qué tipo de regla debe aplicarse para juzgar la responsabilidad civil, pues en el primer supuesto se utilizarán las doctrinas de “Campillay” y de la “real malicia”, en cambio en el caso de opiniones críticas —en tanto no es posible predicar de ellas verdad o falsedad— no se aplicarán dichas doctrinas, sino un criterio de ponderación con fundamento en el estándar del “interés público imperativo”.

Fallos: [331:1530](#) “Patitó”, voto de la jueza Highton de Nolasco.

5) Requisitos para la aplicación de la doctrina “Campillay”

La Corte ha señalado que un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas impone, cuando la noticia reitera lo expresado por otro, propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de modo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito.

Fallos: [308:789](#) “Campillay”, y [316:2394](#) “Granada”; [324:4433](#) “Guazzoni” y [325:50](#) “Spacarstel”, disidencia del juez Vázquez.

En determinadas condiciones, la reproducción de los dichos de otro, no trae aparejada responsabilidad civil ni penal, para ello es preciso que se haya atribuido el contenido de la información a la fuente pertinente y se haya efectuado, además, una transcripción sustancialmente fiel a lo manifestado por aquella.

Fallos: [342:2155](#) "García"

La información falsa, es decir dañosa para el honor, podría no generar responsabilidad cuando se cumplen determinados recaudos: en el supuesto de "Campillay", que quien propale la información la atribuya directamente a la fuente pertinente, utilice un tiempo de verbo potencial o deje en reserva la identidad del implicado; y en el caso de la "real malicia" cuando quien emite la información falsa no haya conocido su falsedad ni se haya comportado con una notoria despreocupación respecto de su veracidad o falsedad.

Fallos: [342:1777](#) "Martínez de Sucre", voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco.

Cuando un órgano periodístico difunde una información que podría tener entidad difamatoria para un tercero, no ha de responder por ella en los supuestos en que omite revelar la identidad de los presuntamente implicados, o utilice un tiempo de verbo potencial o, por fin, propale la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente.

Fallos: [316:2416](#) "Triacca"; [321:2848](#) "Menem", disidencia de los jueces Fayt, Petracchi y Bossert; [331:162](#) "Martínez Vergara"

La difusión de noticias que pueden afectar la reputación de las personas no resulta jurídicamente objetable cuando: a) se ha atribuido el contenido de la información a la fuente pertinente y se ha efectuado, además, una transcripción sustancialmente idéntica a lo manifestado por aquélla; b) se ha reservado la identidad de los involucrados en el hecho; c) se ha utilizado el modo potencial en los verbos, absteniéndose de esa manera, de efectuar consideraciones de tipo asertivo.

Fallos: [326:145](#) “Burlando”

La sentencia que rechazó la demanda de indemnización de daños y perjuicios causados por una publicación debe ser dejada sin efecto si, además de identificar muy detalladamente al supuesto implicado, no utilizó el verbo potencial a su respecto, ni atribuyó a fuente alguna las referencias que hizo del accionante

Fallos: [326:145](#), “Burlando”, voto del juez Fayt

a) Identificación de la fuente

A los fines de la doctrina Campillay, la información debe atribuirse a una fuente identificable y debe tratarse de una transcripción sustancialmente fiel o idéntica de lo manifestado por ella.

Fallos [334:1722](#) “Melo”, [321:2848](#) “Menem”, [319:3428](#) “Ramos”; [319:2965](#) “Acuña”, [317:1448](#) “Espinosa”

Los alcances con que debe cumplir la atribución "sincera" de la noticia a una fuente, fueron debidamente precisados por la Corte en el caso "Triacca", y más tarde en el precedente "Espinosa" y "Menem", donde se señaló que para obtener la exención de responsabilidad del informador, es menester que éste hubiera atribuido directamente la noticia a una fuente

identificable y que se trate de una transcripción sustancialmente fiel o idéntica de lo manifestado por aquélla.

Fallos: [324:4433](#) "Guazzoni" y [325:50](#) "Spacarstel", disidencia del juez Vázquez.

El informador, al citar la fuente, debe dejar en claro el origen de las noticias permitiendo a los lectores atribuir las al medio específico que las generó, así los particulares resultan beneficiados con tal proceder, porque sus eventuales reclamos -si se creyeran con derecho- podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión.

Fallos: [326:145](#) "Burlando", voto del juez Fayt.

Si de la fuente citada no se desprenden las imputaciones efectuadas al actor, tales apreciaciones aparecen como consideraciones propias de la publicación demandada

Fallos: [326:145](#) "Burlando", voto del juez Fayt.

Para obtener la exención de responsabilidad del informador, se exige que éste atribuya directamente la noticia a una fuente identificable y que se transcriba en forma sustancialmente fiel lo manifestado por dicha fuente, esto no ocurre si no surge que el contenido de la noticia periodística publicada coincida con lo sucedido y que la investigación de los hechos involucre al accionante, es decir no es veraz.

Fallos: [326:145](#) "Burlando", voto del juez Fayt.

Los dichos por los que el actor se sintió injuriado, son atribuidos por el medio gráfico al sobrino de Perón, sin agregarle -como lo advirtió el a quo-, ninguna "apostilla", ni valoración, interpretación, o reafirmación de la versión; en consecuencia, la atribución directa y sincera

de la noticia a una fuente, resulta suficiente para eximir de responsabilidad a los demandados, a la luz de la doctrina “Campillay”.

[CSJ 1030/2001 \(37-B\)/CS1 “Barreiro”](#), 14/10/2003

Es condición para liberar de responsabilidad del medio periodístico que la transcripción efectuada sea sustancialmente fiel o idéntica a la efectuada por la fuente utilizada en la noticia concreta.

Fallos: [329:3775 “Spinosa”](#), disidencia del juez Maqueda y del congreso Rueda

La sentencia que condenó a la publicación a abonar una indemnización por daños y perjuicios originados a raíz de la difusión de una información vinculada con un fallecimiento que habría sido producto de un aborto debe ser dejada sin efecto, pues la simple reproducción de noticias proporcionadas por las autoridades públicas, aun cuando sean falsas, no excede el ejercicio regular del derecho de crónica, ya que la calidad de la fuente exonera a la prensa de indagar la veracidad de los hechos y no existió un menosprecio por la realidad de los hechos, ni un accionar impropio respecto de la intimidad y el buen nombre de las personas sino que por el contrario se suministró una información que provino de una actuación policial, que fue proporcionada por fuentes que pueden considerarse confiables, sin que su contenido haya sido distorsionado por la prensa.

Fallos: [333:831 “Canavesi”](#)

La publicación de una carta de lectores no puede, en principio, traer aparejada ninguna responsabilidad al medio en el que se la publicó o a sus directivos en tanto, en determinadas condiciones, se permite al que suministra una información desinteresarse de la verdad o falsedad de ella y eximirse de responsabilidad con la sola cita de la fuente, ya que en temas de relevancia pública parece prioritario que todas las voces sean escuchadas, para que se acreciente y robustezca el debate propio de un sistema democrático, sin que resulte

excepción a ello el hecho de que ésta llevara un título, en tanto dicho recurso periodístico sólo apunta a traslucir el contenido de las misivas y no da base alguna para considerar al título como un producto intelectual autónomo, o para atribuir a los dueños de los diarios (o sus directores) una suerte de coautoría del texto publicado.

Fallos: [333:2079](#) “Dahlgren”

Corresponde confirmar el rechazo de la demanda tendiente a obtener una indemnización por daños y perjuicios derivados de la publicación de una noticia en virtud de la cual se le imputaba al actor la comisión de conductas ilícitas y contrarias con el recto ejercicio de la abogacía si las fuentes judiciales fueron señaladas como el origen del cual provino la noticia sin que exista una modificación relevante de aquéllas o una total discordancia entre lo declarado y lo difundido y, por otro lado, las circunstancias del caso no indican que las publicaciones cuestionadas hayan sido hechas con conocimiento o despreocupación acerca de su inexactitud o falsedad como elementos que conforman la "real malicia".

Fallos: [335:2007](#) “Romano”

La doctrina “Campillay” posibilita que se transparente el origen de las informaciones y permite a los lectores relacionarlas no con el medio a través del cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado. También los propios aludidos resultan beneficiados, en la medida en que sus eventuales reclamos "si a ellos se creyeran con derecho" podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que solo fueron sus canales de difusión.

Fallos: [342:2155](#) “García”, [337:921](#) “Irigoyen”, [335:2283](#) “E. R. G.”, [327:3560](#) “González”, [319:3428](#) “Ramos”, [316:2394](#) “Granada”; [316:2416](#) “Triacca”

Si en la causa ha quedado demostrado que el artículo cuestionado fue escrito y firmado por un columnista que nunca tuvo relación de dependencia con la empresa propietaria del diario,

el hecho de que sea un colaborador habitual del periódico no autoriza a concluir que el medio comparta o haga suyas las opiniones o el contenido del artículo en cuestión; por ello, en tales condiciones, la "fuente" de la noticia ha quedado plenamente identificada y es contra ella que deben dirigirse los reclamos.

Fallos: [342:2155](#) "García"

Considerar factible que un periodista firmante pueda ser la fuente identificable que requiere la doctrina "Campillay" para liberar de responsabilidad al medio gráfico, resulta un argumento de riesgo, dado que tendría como posible efecto el incentivo de la autocensura, actitud que justamente se pretende evitar cuando de libertad de prensa y expresión se trata.

Fallos: [342:2155](#) "García", voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti

El periodista, columnista, firmante de un artículo no puede ser considerado como la "fuente identificable" de la información que contenía la nota, de modo de eximir de responsabilidad al diario, pues no se trata de un tercero ajeno al medio gráfico -como podría considerarse a quien firma una carta de lectores (causa "Dahlgren")- sino de un periodista que colabora asiduamente con el periódico y que, por dicha situación, para el público lector se encuentra plenamente identificado con aquel

Fallos: [342:2155](#) "García", voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti.

Si ha quedado demostrado que el artículo cuestionado fue escrito y firmado por un columnista del medio, que nunca tuvo relación de dependencia con la empresa propietaria del diario, así como también que los editores no han tenido injerencia alguna en su elaboración sino que la publicación reconoce como autor exclusivo al colaborador del periódico, es únicamente contra éste que deben dirigirse los reclamos, eximiéndose de responsabilidad a quien solo ha actuado como un medio para su difusión; sin que obste a ello

el hecho de que el autor de la nota sea un colaborador habitual del periódico, en tanto la asiduidad no implica necesariamente coincidencia.

Fallos: [342:2155](#) "García", voto del juez Rosatti

La columna, en tanto género periodístico, analiza, interpreta y orienta al público sobre un determinado suceso con una asiduidad, extensión y ubicación concreta en un medio determinado; constituye un comentario analítico y valorativo con una finalidad similar a la del editorial: crear opinión a partir de la propia; por lo que no puede considerarse que la frecuencia con que el columnista participa en el medio de prensa (semanal, quincenal, mensual, etc.) configure, sin más, un elemento que inexorablemente conlleve a afirmar la existencia de vinculación ideológica entre este y el periódico, y en consecuencia a extender a este último la responsabilidad que pudiera derivarse de la publicación elaborada por aquel.

Fallos: [342:2155](#) "García", voto del Juez Rosatti

Cuando se individualiza la fuente, quien difunde la noticia no se hace cargo de su veracidad, no la hace propia, ni le agrega fuerza de convicción.

Fallos: [342:2155](#) "García", [326:4123](#) "Barreiro"

El recurso periodístico del titulado solo apunta -obviamente- a traslucir el contenido de las misivas y no da base alguna para considerar al título como un producto intelectual autónomo, o para atribuir a los dueños de los diarios (o sus directores) una suerte de coautoría del texto publicado. Salvo, quizás, el caso de que se presentara una total discordancia entre el título y el contenido de la carta.

Fallos: [342:2155](#) "García", [333:2079](#) "Dahlgren".

Para que un medio periodístico se exima de responsabilidad es preciso que atribuya la noticia a una fuente, de modo que la noticia deje de aparecer como originada por el medio periodístico en cuestión pues, como tiene dicho la Corte, solo "cuando se adopta tal modalidad se transparenta el origen de las informaciones y se permite a los lectores relacionarlas, no con el medio a través del cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado", lo que a su vez permite formarse un juicio certero sobre la credibilidad de la noticia.

Fallos: [340:1364](#) "Martín"

La demandada no puede eximirse de responsabilidad a la luz de la doctrina "Campillay" pues esta no protege al medio cuando deja de ser un simple difusor de una información originada en alguna fuente distinta y se transforma en el autor de una información dañosa o agravante.

Fallos: [340:1364](#) "Martín"

Las afirmaciones según las cuales el actor era el autor de la muerte de una joven, y que según el demandado, surgieron de "alguien" que respondió a la pregunta de "¿quién fue?" constituyen una mera referencia genérica e indeterminada que no opera como fuente en el sentido de la doctrina "Campillay".

Fallos: [340:1364](#) "Martín"

La doctrina "Campillay" -que protege a quien, al difundir una noticia individualizando su fuente, no se hace cargo de su veracidad ni le agrega fuerza de convicción- no resulta pertinente si el periodista demandado no se limitó a reportar los dichos de los denunciados o los datos obrantes en los documentos sobre los que daba cuenta en su programa, sino que hizo suya la información, ratificándola en la segunda de las emisiones y declarándose seguro de su certeza.

Fallos: [337:1052](#) "Kemelmajer de Carlucci"

El estándar "Campillay" requiere que la atribución del contenido sea hecha directamente a la fuente pertinente, por lo que no resulta suficiente para eximir de responsabilidad la mención indirecta a dichos de personas indeterminadas, donde no se distinguen las declaraciones que se imputan a las fuentes respectivas. Esta carga supone, además, la transcripción detallada y precisa de los dichos de la fuente para permitir que el tribunal verifique la reproducción fiel y sustancial por parte de la recurrente de las manifestaciones emitidas por otros y para examinar si la demandada se había adherido al contenido de los dichos supuestamente efectuados por las personas indicadas.

Fallos: [330:3685](#) "Sciammaro", Voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni.

El medio periodístico se exime de responsabilidad cuando atribuye sinceramente la noticia a una fuente, dado que aquélla dejaría de serle propia, puesto que cuando se adopta esta modalidad se transparenta el origen de las informaciones y se permite a los lectores relacionarlas no con el medio a través del cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado.

Fallos: [326:4285](#) "Perini"

La identificación de la fuente permite que los afectados por la información resulten beneficiados en la medida en que sus eventuales reclamos -si a ellos se creyeran con derecho-, podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión.

Fallos: [316:2394](#) "Granada", [316:2416](#) "Triacca"; [319:2695](#) y [326:4285](#) "Perini"

En virtud del carácter fuertemente tutelar de la doctrina "Campillay", según la cual se permite al que suministra una información desinteresarse de la verdad o falsedad de ella y eximirse de responsabilidad civil con la sola cita de la fuente, parece justo, a efectos de garantizar un

razonable equilibrio entre la libertad de expresión y la protección del honor personal, exigir que el que propale la noticia acredite judicialmente que ha invocado la fuente y que sus dichos coinciden sustancialmente con aquélla.

Fallos: [319:3428](#) “Ramos” y [325:50](#) “Spacarstel”, voto de los jueces Petracchi y Boggiano.

Cabe desestimar el recurso interpuesto ante la decisión del a quo que rechazó la demanda promovida por el actor contra un medio gráfico reclamando la indemnización por los daños y perjuicios que había sufrido a raíz de diversas y continuas publicaciones que, a su criterio, configuraron una campaña de difamación en demérito de su honra y decoro personal, si a la luz de la doctrina Campillay el apelante sostuvo que una cantidad apreciable de publicaciones omitieron citar la fuente, no utilizaron tiempo verbal potencial ni omitieron la identidad del implicado pero dicha crítica se formuló de manera genérica, prescindiendo de indicar cuáles de las diversas publicaciones acompañadas a la demanda habrían incurrido en tales excesos.

[CSJ 1336/2002 \(38-V\)/CS1](#) “Vallejo”, 08/06/2004

La prensa, es decir, el periódico como medio y el periodista como comunicador, no responde por las noticias falsas, cuando la calidad de la fuente los exonera de indagar la veracidad de los hechos y la crónica se reduce a la reproducción imparcial y exacta de la noticia proporcionada para su difusión por autoridad pública competente.

Fallos: [316:1623](#) “Pérez Arriaga”; [316:1632](#) “Pérez Arriaga”; [316:2394](#) “Granada”, disidencia parcial de los jueces Barra, Fayt y Levene [h.].; [321:3596](#) “Kimel”, voto de los jueces Fayt y Boggiano.

b) Uso del tiempo verbal potencial.

La finalidad de la utilización del modo potencial radica en otorgar la protección a quien se ha referido sólo a lo que puede ser, o no, descartando toda aseveración, o sea la acción de afirmar y dar por cierta alguna cosa, de manera que esa pauta no consiste solamente en la utilización de un determinado modo verbal —como el potencial— sino en el examen del sentido completo del discurso, que debe ser conjetural y no asertivo.

Fallos: [340:1364](#) “Martín”, [334:1722](#) “Melo”, [326: 4285](#) “Perini”, [326:145](#).

No basta a la atribución de responsabilidad que en ciertos pasajes se utilizaran verbos en modo o tiempo potencial o términos que relativizarían lo afirmado ya que la finalidad de la eximente de la doctrina "Campillay" es otorgar protección a quien se ha referido solo a lo que puede (o no) ser, descartando toda aseveración, pero no consiste solamente en la utilización de un determinado modo verbal -el potencial- sino en el **sentido completo del discurso**, que debe ser conjetural y no asertivo, ya que si así no fuera, bastaría con el mecánico empleo del casi mágico "sería" para poder atribuir a alguien cualquier cosa, aún la peor, sin tener que responder por ello.

Fallos: [340:1364](#) “Martín”, [326:145](#), [326:4285](#) “Perini”.

La sentencia que rechazó la demanda de indemnización de daños y perjuicios causados por una publicación debe ser dejada sin efecto, pues el uso de ciertas expresiones asertivas excluye la exención de responsabilidad, sin que obste a ello la utilización —en otros párrafos— del modo potencial, pues este exclusivo señalamiento desatiende la auténtica finalidad de la doctrina de la Corte Suprema.

Fallos: [326:145](#) “Burlando”

Corresponde descartar la aplicación de “Campillay” si ciertas expresiones usadas en la publicación que dio origen a este pleito, como las consignadas en su primera plana en el sentido de que "Los hijos de un conocido ex juez del Crimen de La Plata realizaban maniobras con denuncias falsas, para blanquear automóviles robados", o, en la última página, relativas a que el actor es "otro hijo descarriado del hombre que perteneciera a la justicia platense", han importado formular aserciones. No impone una conclusión contraria el hecho de que el a quo se atenga al uso, en otros párrafos, del modo potencial, para ubicar al caso dentro de los alcances de la doctrina “Campillay” (por ejemplo sería uno de los cerebros de la banda), pues este exclusivo señalamiento desatiende la auténtica finalidad de aquélla.

Fallos: [326:145](#) “Burlando”

Es arbitraria la sentencia que -al rechazar la demanda de indemnización de daños y perjuicios causados por una publicación- no atendió a la conducta que es dable exigir al medio, cual es la de ser prudentes en el uso de la información, y respetuosos del honor y dignidad de las personas, pues al apreciar las causales de eximición de responsabilidad, aludiendo a la utilización de un tiempo de verbo potencial y la remisión a la fuente, no se ajustó a las constancias de la causa, porque el potencial no aparece utilizado en las manifestaciones sin duda asertivas y adjetivaciones referidas al accionante, las que tampoco emanan de la fuente, sino de la voluntad y decisión del medio

Fallos: [326:145](#) “Burlando”, voto del juez Fayt.

La utilización del modo potencial, tiene por finalidad otorgar la protección a quien se ha referido sólo a lo que puede ser (o no), descartando toda aseveración, o sea la acción de afirmar y dar por cierta alguna cosa. La pauta no consiste solamente en la utilización de un determinado modo verbal -el potencial- sino en el examen del sentido completo del discurso, que debe ser conjetural y no asertivo porque si así no fuera bastaría con el mecánico empleo del casi mágico "sería..." para poder atribuir a alguien cualquier cosa, aun la peor, sin tener que responder por ello.

Fallos: [326:145](#) "Burlando"; [326:4285](#) "Perini"

Si el sentido global del discurso excedió lo conjetural y tuvo la potencialidad de crear sospechas en el público respecto de la participación del actor en el hecho delictivo de marras, coloca al caso fuera de la tutela de la doctrina Campillay.

Fallos: [340:1364](#) "Martín"

El pronunciamiento que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios ocasionados por una publicación debe ser confirmado si el modo potencial no fue utilizado en el caso y, aun de haberlo sido, ello no eximiría de responsabilidad a la demandada pues el recaudo establecido por la doctrina "Campillay" no consiste solamente en el uso de un determinado modo verbal sino en el sentido completo del discurso, que debe ser conjetural y no asertivo, pues si así no fuera, bastaría con el mecánico empleo del casi mágico "sería" para poder atribuir a alguien cualquier cosa, aun la peor, sin tener que responder por ello.

Fallos: [327:789](#) "Campillay", disidencia del juez Belluscio.

c) Reserva de la identidad del implicado

Conforme a la doctrina establecida en el precedente "Campillay" de la Corte Suprema, no incurre en responsabilidad quien, al difundir información que puede ser considerada deshonrosa, deja en reserva la identidad de los implicados, situación que se configura en el presente caso pues no se dio a conocer el nombre de la actora.

Fallos: [342:1894](#) "García"

No se verifican las eximentes de responsabilidad que contempla la doctrina "Campillay" si durante la emisión del programa no se reservó la identidad del actor y, por el contrario, se lo identificó acabadamente como el autor del homicidio y se suministró los pormenores de cómo se habrían desarrollado los acontecimientos que "aparentemente" llevaron a un trágico desenlace.

Fallos: [340:1364](#) "Martín"

A los fines de la doctrina "Campillay", la Corte ha dicho que cuando la identidad es omitida, se halla ausente la afectación a la reputación.

Fallos: [334:1722](#) "Melo", [316:2394](#) "Granada".

Es procedente la demanda tendiente a obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de una publicación si no satisface las pautas de la doctrina "Campillay", porque aun cuando el apelante sostiene que en las noticias publicadas se individualizó la fuente, y las notas periodísticas no identificaron al actor y a la menor con nombre y apellido, sí suministraron datos que hicieron fácilmente identificable a aquél y, además, introdujeron frases asertivas.

Fallos: [335:2283](#) "E. R. G."

Si bien en la pieza editorial no se hizo expresa referencia a los actores es evidente que se trató de ellos en particular, pues las afirmaciones deben ser analizadas en el contexto formado por las diversas notas previas, por ende no se cumplió con el tercer supuesto de la doctrina "Campillay" que tiene por objeto proteger la honra o la reputación del afectado mediante la reserva de su identidad y si ésta puede ser fácilmente descubierta resulta claro que el medio será responsable.

Fallos: [331:1530](#) "Patitó", voto de la jueza Highton de Nolasco.

Corresponde desestimar los agravios fundados en la doctrina "Campillay" pues, tratándose de supuestos en los que se encuentra en juego la violación de la intimidad, sólo la reserva de identidad de los protagonistas de la crónica cuestionada puede considerarse compatible con la más elemental interpretación del art. 19 de la Constitución Nacional, y esa protección no puede alcanzarse mediante la apelación al uso de un tiempo potencial de verbo o citando expresamente la fuente de que emana la información, aun cuando ésta provenga de los magistrados que entendieron en la causa judicial que involucra al menor de edad

Fallos: [330:3685](#) "Sciammaro", voto del juez Fayt

6) Casuística

El hecho de que las publicaciones que motivaron la condena se hayan limitado a transcribir prácticamente el comunicado policial respectivo - al margen de la responsabilidad de dicha autoridad, extraña al marco del proceso - no excusa la atribuible a los editores involucrados, toda vez que éstos hicieron "suyas" las afirmaciones contenidas en aquél, dándolas por inexcusablemente ciertas, pese a que un prudente examen de tal memorándum evidenciaba que la versión respectiva daba cuenta de que el actor no había sido oído ni

juzgado por la autoridad judicial interviniente, la que concluyó, a la postre, con un sobreseimiento definitivo a su respecto.

Fallos: [308:789](#) “Campillay”

a) Fuente anónima

La reproducción de una carta anónima encuadra en la doctrina según la cual el diario no responde por la información que pueda contener falsedades difamatorias si la atribuyó a una fuente identificable y la transcribió fielmente.

Fallos: [319:2965](#) “Acuña”

No obsta a la aplicación de la doctrina según la cual el diario no responde por la información que pueda contener falsedades difamatorias si la atribuyó a una fuente identificable y la transcribió fielmente, la circunstancia de que ésta fuera una carta anónima agregada a una causa judicial que aún se encontraba en trámite, si no se ha demostrado que el periodista obtuvo la información a partir de la revisión de la causa violando el art. 63 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Fallos: [319:2965](#) “Acuña”

La exigencia de que la información debe atribuirse a una fuente identificable no sufre una real excepción por la circunstancia de que se haya admitido la reproducción de una manifestación anónima, desde que la aclaración de tal carácter permite a los lectores formarse un juicio certero acerca del grado de credibilidad que merecían las imputaciones publicadas por el medio.

Fallos: [331:162](#) “Martínez Vergara”

b) Prohibición legal de difusión

Los lineamientos de la doctrina "Campillay" no son de aplicación cuando media una prohibición legal de difusión respecto de la noticia propalada por el medio. En efecto, si la finalidad tuitiva del legislador fue evitar la publicidad de ciertos hechos, en cuanto concierna a la persona del menor, mal podría soslayarse esta prohibición apelando al uso de un tiempo potencial de verbo o citando expresamente la fuente de que emana la información, aun cuando ésta provenga de los magistrados que entendieron en la causa judicial que involucra al menor de edad.

Fallos: [330:3685](#) "Sciammaro"

Los agravios fundados en la doctrina "Campillay" debe ser desestimados pues, tratándose de supuestos en que lo que se encuentra en juego la violación de la intimidad, sólo la reserva de identidad de los protagonistas de la crónica cuestionada puede considerarse compatible con la más elemental interpretación del art. 19 de la Constitución Nacional, y esa protección no puede alcanzarse mediante la apelación al uso de un tiempo potencial de verbo o citando expresamente la fuente de que emana la información, aun cuando ésta provenga de los magistrados que entendieron en la causa judicial que involucra al menor de edad

Fallos: [330:3685](#) "Sciammaro" voto del juez Fayt.

c) Aplicación de la doctrina a otros medios

La sentencia que condenó a una periodista al pago de una indemnización por el daño moral causado a la actora por las afirmaciones lesivas de su honor efectuadas en un conocido programa televisivo debe ser confirmada, pues los hechos narrados por la demandada no sólo

no se corresponden con las constancias existentes en el sumario criminal al tiempo de difundir esa información, sino que esas imputaciones difamatorias quedaron desmentidas tiempo después con el sobreseimiento dictado en la causa en que se investigaba el delito de corrupción de mayores.

Fallos: [327:3560](#) "González"

Es improcedente la demanda tendiente a obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de una información referida a quien se desempeñaba como funcionario en la Universidad de Buenos Aires si la publicación se ajusta a la doctrina "Campillay" y no puede traer responsabilidad alguna al demandado, quien se limitó a publicarlo en su blog, mencionando expresamente la fuente de la que provino y teniendo en cuenta que la evolución jurisprudencial a partir del precedente mencionado demuestra la elaboración de un estándar atenuado de responsabilidad cuando el sujeto pasivo de la deshonra es una persona pública.

[CSJ 755/2010\(46-S\)/CS1](#) "Sujarchuk" 01/08/2013

Las afirmaciones de un periodista enviado de un canal televisivo en el sentido de que el actor era autor del homicidio de una menor y amante de la madre de esta generan responsabilidad. Ello es así porque el periodista expresó que provinieron de "alguien" que, en lugar indeterminado y a las dos de la mañana del día anterior, habría respondido a la pregunta "¿quién fue?"; lo cual no opera como fuente en el sentido de la doctrina "Campillay".

Fallos: [340:1364](#) "Martín"

La sentencia que condenó por daño moral a una fundación que, según invocara el actor, habría sostenido que su abuelo- ex diplomático- sería responsable de dejar morir en las cámaras de gas a alrededor de 100 judíos argentinos debe ser revocada, pues el material que el a quo ha tomado en consideración para justificar la condena, consiste en material sacado

de la página web de la demandada, tratándose en muchos casos de elementos extraídos de distintos medios de comunicación con indicación expresa de la fuente y respeto del formato original, resultando evidente que se omitió aplicar la doctrina "Campillay".

Fallos: [337:921](#) "Irigoyen"

Sin perjuicio de las diferencias que pudieran observarse, no corresponde apartarse del estándar "Campillay" -según el cual, en determinadas condiciones, la reproducción de los dichos de otro no trae aparejada responsabilidad civil ni penal cuando se haya atribuido el contenido de la información a la fuente pertinente- en el supuesto de una publicación de un aviso comercial que el actor consideró lesivo de su honor e imagen.

Fallos: [338:1032](#) "Roviralta"

No corresponde formular juicio de reproche al medio periodístico que se limitó a publicar el aviso comercial que fue creado y encargado por un tercero perfectamente individualizado, pues no condice con el ejercicio de la libertad de expresión imponer al editor de un medio periodístico la obligación de tener que realizar complejas investigaciones para determinar el carácter dañoso de los avisos que terceros le requieran publicar.

Fallos: [338:1032](#) "Roviralta"

7) Relación con la doctrina de la real malicia

La sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener una indemnización por daños y perjuicios derivados de la publicación de una noticia en virtud de la cual se le imputaba al actor la comisión de conductas ilícitas y contrarias con el recto ejercicio de la abogacía debe ser confirmada, si las fuentes judiciales fueron señaladas como el origen del cual provino la noticia sin que exista una modificación relevante de aquéllas o una total discordancia entre

lo declarado y lo difundido y, por otro lado, las circunstancias del caso no indican que las publicaciones cuestionadas hayan sido hechas con conocimiento o despreocupación acerca de su inexactitud o falsedad como elementos que conforman la "real malicia".

Fallos: [335:2007](#) "Romano Duffau"

La Corte ha desarrollado doctrinas fuertemente tutelares del ejercicio de la libertad de expresión, particularmente en materias de interés público, y tanto la doctrina "Campillay" como la doctrina de la "real malicia" constituyen estándares que brindan una protección intensa a la libertad de expresión y que resguardan un espacio amplio para el desarrollo de un debate público robusto.

Fallos: [340:1364](#) "Martín"; [345:482](#) "Denegri"

La información falsa, es decir dañosa para el honor, podría no generar responsabilidad cuando se cumplen determinados recaudos: en el supuesto de "Campillay", que quien propale la información la atribuya directamente a la fuente pertinente, utilice un tiempo de verbo potencial o deje en reserva la identidad del implicado; y en el caso de la "real malicia" cuando quien emite la información falsa no haya conocido su falsedad ni se haya comportado con una notoria despreocupación respecto de su veracidad o falsedad.

Fallos: [342:1777](#) "Martínez de Sucre", voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco.

Si está fuera de discusión, al no haber sido materia de agravios por parte de la actora, lo afirmado por la cámara respecto a la veracidad de la filmación que había sido proporcionada al medio de prensa y que dio origen a las publicaciones cuestionadas, motivo por el cual cabía dar por acreditados los hechos y dichos que de aquéllas surgían, resulta irrelevante examinar la calidad de la fuente a la luz de la doctrina "Campillay" (Fallos: [308:789](#)), ya que se ha acreditado y ha quedado firme su veracidad y también resulta innecesario examinar ese aspecto del fallo con base en la doctrina de la real malicia pues dicho estándar al establecer

solamente criterios de imputación subjetiva, presupone obviamente la existencia de una información objetivamente falsa.

Fallos: [336:309](#) “Moslares”, voto del juez Maqueda. —Los jueces Lorenzetti y Fayt remiten, además, a sus votos en las causas “Patitó” ([Fallos: 331:1530](#)) y “Sciammaro” ([Fallos: 330:3685](#))—.

Dado que el editorial del diario demandado tuvo por finalidad expresarse acerca de un tema de interés público —funcionamiento del Cuerpo Médico Forense—, la distinción entre hechos y opiniones es jurídicamente relevante para establecer qué tipo de regla debe aplicarse para juzgar la responsabilidad civil, pues en el primer supuesto se utilizarán las doctrinas de “Campillay” y de la “real malicia”, en cambio en el caso de opiniones críticas —en tanto no es posible predicar de ellas verdad o falsedad— no se aplicarán dichas doctrinas, sino un criterio de ponderación con fundamento en el estándar del “interés público imperativo”.

Fallos: [331:1530](#) “Patitó”, voto de la jueza Highton de Nolasco.

Descartada la aplicación de la doctrina “Campillay” corresponde examinar la procedencia de la doctrina de la “real malicia”, según la cual tratándose de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole, cuando la noticia tuviera expresiones falsas e inexactas, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación por su veracidad.

Fallos: [331:1530](#) “Patitó”, voto de la jueza Highton de Nolasco.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que fundió en un solo estándar la doctrina sentada por la Corte en la causa “Ramos” con la sentada en “Campillay”, sin advertir que mientras este último precedente resulta particularmente aplicable a los casos en que el

informador reproduce la noticia o, con mayor o menor fidelidad, transmite lo que otros dijeron, el campo propio de la real malicia se encuentra particularmente conectado con la expresión propia del informador que "toma" la noticia por su conocimiento directo o de su propia elaboración sobre la base de otras fuentes, más allá de la exactitud de su mensaje.

Fallos: [327:4258](#) "Donatti", disidencia del juez Fayt

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en juego la interpretación de la doctrina de la Corte Suprema respecto de la "real malicia" y del "reporte fiel" emanada del precedente "Campillay", en que el recurrente pretende fundar su derecho.

Fallos: [330:3685](#) "Sciammaro" votos del juez Fayt y de la jueza Argibay